

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO**ILLEGAL DEPRIVATION OF LIBERTY AND VENEZUELAN CONSTITUTIONAL LAW**

Glennys O. Orozco G.

Abogado. Doctorando en Derecho Constitucional del Programa de Estudios Avanzados de la UNELLEZ – San Carlos, Cojedes. Venezuela. Identificador ORCID 0009-0007-3120-3598. goscarrorozcog@gmail.com

Autor de correspondencia: goscarrorozcog@gmail.com

Recibido: 30/04/2025 **Admitido:** 26/07/2025

RESUMEN

El propósito del presente artículo es develar el sentido que le confieren los informantes clave a la privación ilegítima de libertad dentro del derecho constitucional venezolano, teóricamente se fundamenta en el derecho a la libertad y las bases filosóficas de la libertad. Desde el punto de vista metodológico es un estudio con enfoque cualitativo y diseño hermenéutico. El método asumido en esta investigación es el fenomenológico apoyado con la hermenéutica. Además, recurriré al dialogo interactivo con cinco (05) informantes clave que poseen experiencia en la problemática de estudio. Se utilizará como técnica de recolección de información la entrevista a profundidad acompañada de una de una revisión bibliográfica. Como técnicas de análisis de la información se utilizará la categorización y triangulación. Además, me apoyaré con la teoría fundamentada. Esta teoría permitirá triangular y a la vez, comprender e interpretar desde mi percepción como investigador, atendiendo los hallazgos germinados a partir de los informantes clave seleccionados para el fenómeno en estudio

Palabras clave: Privación ilegítima de libertad, derecho constitucional, derecho a la vida, debido proceso, poder público.

ABSTRACT

The purpose of this article is to reveal the meaning that key informants give to unlawful deprivation of liberty within Venezuelan constitutional law, theoretically based on the right to liberty and the philosophical foundations of freedom. From a methodological perspective, this study uses a qualitative approach with a hermeneutical design. The method adopted in this research is phenomenological, supported by hermeneutics. In addition, I will use interactive dialogue with five (05) key informants with experience in the problem under study. An in-depth interview, accompanied by a bibliographic review, will be used as the information gathering technique. Categorization and triangulation will be used as information analysis techniques. In addition, I will rely on grounded theory. This theory will allow triangulation and at the same time, understanding and interpreting from my perception as a researcher, taking into account the findings germinated from the key informants selected for the phenomenon under study.

Keywords: Unlawful deprivation of liberty, Constitutional law, right to life, due process, public power.

INTRODUCCIÓN

Existe en la sociedad del conocimiento y en el mundo globalizado situaciones que merece la pena ser miradas desde distintas versiones y perspectivas, que permitan aproximar a una realidad, con elementos que emerjan desde los distintos sentidos y pensamientos de cada persona, que permitan vislumbrar nuevos escenarios, nuevos conocimientos, aportando a la ciencia soluciones. En este contexto, dado el tema en estudio, sobre la privación ilegítima de libertad: una visión fenomenológica dentro del derecho constitucional venezolano. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, (1999), de conformidad a lo señalado en su artículo 7, representa la norma suprema a la cual están supeditado el Poder Público Nacional y todos los venezolanos. A tal efecto, dicha norma por gozar de supremacía contempla, además, derechos civiles, reseñándose en el artículo 43:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Lo antes citado me permite destacar, que el derecho a la vida funge como una razón que tiene la persona, y le compete al Estado Venezolano

garantizarlo aun estando en privación de libertad. Visto de esta manera, se conjuga con lo expresado en el artículo 44 ejusdem al referir que la “libertad personal es inviolable”, manifestando taxativamente lo siguiente:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas...
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.
5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Dicho artículo se corresponde con el artículo 49 ibidem, el cual concibe el debido proceso que debe garantizarse a todo ciudadano, y en su numeral 2, contempla “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.” Por

tal razón, considero que el valor axiológico denominado libertad y su consagración como derecho fundamental en los textos legales de orden internacional e interno, tiene reconocimiento como una manifestación concreta del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia; el cual, vincula a todos los órganos que integran el poder público, en su ejercicio, quienes deben promoverlos y respetarlos, tal y como lo prescribe la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con última enmienda en el año 2009 (Asamblea Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, 1999), el Código Orgánico Procesal Penal (2012) (Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, 2012) (en adelante COPP) y demás leyes de la Nación.

De allí, que no debe obviar en esta dinámica el papel de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que, según el texto fundamental, prevalecen en el orden interno, mientras contengan condiciones más favorables para su ejercicio y goce. Es importante destacar, que el artículo 11 cardinal 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dispone taxativamente que:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de

cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Organización de Naciones Unidas, 1948).

De tal manera, que se deduce de esta norma, el establecimiento de importantes principios relativos al enjuiciamiento penal, como el de presunción de inocencia, del juicio público, de la defensa, y del propio principio de legalidad de los delitos y de las penas, como garantías ciudadanas que conforman el debido proceso, todos estos consustanciados con el derecho a libertad personal que debe ser reconocida, aun con más cuidado, en el ámbito judicial. Una vez que quedara establecido el reconocimiento del derecho a la libertad en el ámbito internacional, interesa verificar su consagración en el orden interno, partiendo de su tratamiento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, con única enmienda en el año de 2009.

Es Así, que, tanto la función de protección o legitimación que desempeñan los derechos fundamentales dentro del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, como el que propugna el texto fundamental, así como la protección que se cristaliza en cuanto constituyen la salvaguarda del individuo frente al Poder Público, y la legitimación, son fundamento del orden político y la paz social, no sólo a nivel interno sino también internacional,

determinantes en la libertad como derecho. No obstante, de acuerdo con versionantes informales en entrevista preliminar; el primer versionante indicó que:

Las políticas de gobierno, en muchos casos, restan importancia a los modernos postulados del derecho penal, y se dediquen a sancionar nuevas leyes y/o modificar en gran medida las existentes, todo con el fin, de crear un ambiente de confianza y de seguridad colectiva. Sin embargo, lo que hacen es perder la claridad de la situación en la que se encuentra la persona y por ende sus derechos que le confiere la Constitución y sus derechos fundamentales, desconociendo los valores axiológicos que inspiraron la instauración del sistema acusatorio en Venezuela.

Es importante destacar, que con la finalidad de lograr una adecuación de la política criminal a las demás estrategias del Estado, no se debe considerar las reformas legislativas como un elemento separado, sino por el contrario, obliga a verificar el nivel de incidencia y de correspondencia de estas medidas en el plano real, para lo cual habría que iniciar dicho proceso atendiendo a los principios estatuidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispuestos para la protección de los derechos humanos fundamentales. En este contexto, señala el segundo versionante que:

Luego de la implementación de diversas contrarreformas, se han impuesto diversos patrones que progresivamente desnaturalizan la

característica estrictamente cautelar la medida judicial preventiva de libertad; lo cual, conduce innegablemente a una problemática de relevante estudio en cuanto se confronta con los principios fundamentales inherentes a la libertad como derecho humano.

Por tanto, en cualquier proceso penal el debate acerca de la libertad del imputado constituye uno de sus elementos más importantes y polémicos. Las reformas procesales han planteado un nuevo esquema normativo, fundamentado en la presunción de inocencia y el cual pretende que la prisión preventiva, durante el proceso, sea utilizada sólo excepcionalmente y con objetivos puramente cautelares. El problema es que este nuevo modelo normativo no ha producido un cambio efectivo de las prácticas y, en consecuencia, la prisión preventiva se decreta a partir de una aplicación bastante automática de criterios o costumbres generados a partir de la práctica de los derogados modelos inquisitivos. En ese sentido, el tercer versionante informal ha señalado que:

El Derecho Penal del enemigo es representado porque se verifica un adelanto de la punibilidad, el punto de referencia, no es el hecho cometido, sino el que se presume será cometido a futuro. Aquí es donde entra la presunción de que por ejemplo las personas que hacen colas en los supermercados durante horas nocturnas cometerán, a futuro, el delito de acaparamiento, reventa de productos de primera necesidad o

contrabando; en razón de lo cual, deben ser sancionados preventivamente, por lo que son detenidos, privados de su libertad ilegalmente y presentados ante la sociedad como delincuentes, violentando sus derechos esenciales. Todo ello, constituye sanciones excesivas y desproporcionadas, violatorias de todo derecho humano para castigar delitos que no han cometido, pues están bajo la presunción de que pueden ser cometidos, en consecuencia, no han sido juzgados, ni mucho menos previamente sentenciados de forma definitiva.

En este sentido, se afecta y viola flagrantemente el derecho al debido proceso al que tiene derecho todo ciudadano venezolano y, sin duda, se suprimen garantías plenamente establecidas en el proceso penal al sancionar como graves delitos que aún no han sido cometidos, esto deviene contra bienes jurídicos individuales al estigmatizar la persona bajo la justificación de existencia de un enemigo que aún no ha sido demostrado que lo sea.

Por tanto, puedo observar que tales organismos auxiliares no están llevando a cabo sus procedimientos; tal como, lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de lo cual deduzco que los funcionarios que practican los procedimientos deben documentarse en esta disciplina, evitando así hechos que perjudiquen a los ciudadanos evitando así la privación ilegítima de libertad. Aunque esté plasmado en la ley que existe el

debido proceso. Es una realidad que no se cumple el artículo 44 de la constitución, se vive en la realidad es la privación de libertad sin que exista una orden de aprehensión o flagrancia.

Por tal motivo, en ningún caso, los funcionarios o funcionarias policiales podrán dejar transcurrir más de doce (12) horas sin dar conocimiento al Ministerio Público o al tribunal, si fuere el caso de las diligencias efectuadas. Por tanto, estos primeros insumos y elementos que aportan los versionantes de manera preliminar, acerca a la realidad objeto de estudio, que pretende generar una perspectiva epistemológica, sobre la privación ilegítima de libertad: una visión fenomenológica dentro del derecho constitucional venezolano.

En este orden de ideas, en mi condición de investigador, vislumbro situaciones que se suscitan por parte de los órganos auxiliares cuando se practica una privación de libertad indebida al momento de presumir un delito; lo cual, desde la visión cognoscente, es un desconocimiento legal de los supuestos de hecho previstos en la ley, ocasionando daños y perjuicios a la persona. Por tal razón el propósito del presente artículo es Generar una perspectiva epistemológica, a partir de las voces de los informantes clave, sobre la privación ilegítima de libertad: una visión fenomenológica dentro del derecho constitucional venezolano.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Antecedentes de la Investigación

Para Silva (2022), realizó una investigación referida a “Medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad en el ordenamiento jurídico venezolano”. El objetivo de este estudio fue examinar el marco jurídico de las medidas cautelares en Venezuela, de acuerdo con sus principios. Se utilizó el enfoque de investigación descriptivo-documental junto con el enfoque analítico. La información se recopiló de tres fuentes: constitucional, legal y doctrinal. El derecho a la libertad exige la inclusión de preceptos del derecho penal en la labor de todo normativo jurídico.

La realidad exige mayor seguridad para los ciudadanos que podrían ser objeto de la vulneración arbitraria de la norma contenida en el código orgánico penal. Por lo tanto, se sugiere fomentar una educación que priorice el reconocimiento de normas y regulaciones, promoviendo así un ambiente que no asocie el derecho a la libertad con la impunidad y salvaguardar los derechos humanos.

Derecho a Libertad Personal

Este derecho goza de rango constitucional, y está previsto en el Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrando:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a

menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 1999).

En este sentido, confirmo que la libertad como un derecho no puede ser vulnerado sin que se den los supuestos de hechos previstos en el artículo supra, razón por la cual no puede privarse de libertad a ninguna persona sin orden judicial, excepto se encuentre in fraganti. Continuando con el hilo de lo supuestos, también se le otorgan derechos al momento que la persona es detenida, tal como se señala en el numeral 2 del citado artículo:

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad

competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

Entre tanto, el numeral 3, 4 y 5 ejusdem hacen referencia a la pena a saber:

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años. 4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse. 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta

En este escenario, intuyo la garantía que debe prevalecer en los ciudadanos, aun cuando se encuentren en condición de detenidos, existen unos derechos humanos a nivel constitucional e incluso internacionales que están dentro del proceso y legitimidad procesal. La libertad es un derecho ventilado no solo a nivel nacional

Bases Filosóficas de la Libertad

La vinculación que existe entre el derecho, la teoría política y la libertad es estrecha. Es frecuente que las definiciones de naturaleza tanto jurídicas como sociológicas incluyan como

eje central alguna referencia atinente a la libertad. De hecho, Saralegui (2007), señala, que: “la libertad pudo haber conseguido convertirse en el primer concepto político de nuestros días”. En este orden de ideas, señalaba Montesquieu que la libertad no es igual que permitirse hacer lo que uno desee, debido a que ello podría conducir a la anarquía, y así al despotismo. Por tanto, ser libre es sentirse preparado para lo que se debe querer, y no ser obligado a hacer lo que no se debe querer.

Siguiendo este hilo conductor, surge la pregunta ¿Quién me dirá que puedo hacer y qué no?, responder esta pregunta en el plano de las ciencias jurídicas no ofrece tantas dificultades, señalaré siguiendo uno de los postulados de Kelsen que la libertad en el derecho nos permite hacer todo aquello que la ley no prohíbe de manera expresa (Kelsen, 1999).

No obstante, la relación entre ley y justicia, me comprometo a centrar mi investigación dentro de la filosofía política moderna; en la que sobresalen las obras de: Hobbes, Mandeville, Locke, Rousseau, Adam Smith, Constant, Condeceire, Voltaire o Kant. Fue Benjamin Constant, a quien se le atribuyó haber sido el principal inspirador de los trabajos de Isaiah Berlin sobre la libertad, al punto que pensadores como Skinner (Beyond Freedom and Dignity, 1971) sostienen que Berlin actualizó la distinción que Constant estableció entre la

libertad de los antiguos y la libertad de los modernos. (Saralegui, 2007).

METODOLOGÍA

El estudio se fundamentará en el enfoque de investigación cualitativo con diseño hermenéutico. El método asumido en esta investigación es el fenomenológico apoyado con la hermenéutica. Además, con base en lo expuesto, para llevar a efecto el presente estudio, recurriré al dialogo interactivo con cinco (05) informantes claves expertos en la problemática de estudio. Se utilizará como técnica de recolección de información la entrevista a profundidad acompañada de una de una revisión bibliográfica. Como técnicas de análisis de la información se utilizará la categorización y triangulación. Referenciando a Martínez (2006), la categorización facilita la codificación dela información registrada, y propicia una importante simplificación.

Además, me apoyaré con la teoría fundamentada; la cual, fue repensada por Strauss y Corbin (2002) y Leal, (2017), señala que “se refiere en una primera concepción a un proceso inductivo de generar teoría sustentada en los datos, la cual tiende a dar una interpretación sobre un tópico relevante de amplio nivel conceptual” (p.99). Esta teoría permitirá mediante una forma sencilla y comprensiva triangular y a la vez, comprender e interpretar desde la percepción como investigador, atendiendo los hallazgos germinados a partir de

los informantes clave seleccionados para el fenómeno en estudio

POSIBLES HALLAZGOS

Una vez expuestos los principios que sirven de base a la aplicación de las medidas cautelares sustitutivas de la privación judicial preventiva de libertad, y esbozada la situación de la privación ilegítima de libertad, en concordancia con los versionantes informales y triangulada toda la información proveniente de los informantes clave se presume que debe emerger que las políticas de gobierno, en muchos casos, restan importancia a los modernos postulados del derecho penal, dedicándose a sancionar nuevas leyes y/o modificar en gran medida las existentes, todo con el fin, de crear un ambiente de confianza y de seguridad colectiva; evento que nunca se logra; pues, está en debate los valores axiológicos que inspiraron la instauración del sistema acusatorio en Venezuela.

En ese sentido, resulta necesario no considerar las reformas legislativas como un elemento separado, sino por el contrario, obliga a verificar el nivel de incidencia y de correspondencia de estas medidas en el plano real, para lo cual habría que iniciar dicho proceso atendiendo a los principios estatuidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispuestos para la protección de los derechos humanos fundamentales. Debido a que se necesita un derecho penal más humanitario

pero efectista, sin menoscabo de la dignidad humana como valor central del hombre, quien, a su vez, es el valor central de la vida social, y, por tanto, debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo y nunca como un objeto o instrumento del Estado. Por tanto, las detenciones arbitrarias sin razón legal, que penalizan conductas no contempladas como delito, constituyen una violación al debido proceso y a las más elementales garantías constitucionales de derechos humanos porque lesionan la condición moral de la persona y las criminalizan en razón de su pertenencia a determinado sector social.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, V. (30 de Diciembre de 1999).
Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- Código Orgánico Procesal Penal (2012) (Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, 2012)
- Kelsen, H. (1999). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Alianza
- Leal G., Jesús (2017). *La autonomía del Sujeto Investigador*, 3era Ed. Caracas, Venezuela: Editorial Talleres de Signos, C.A.
- Martínez, M. (2006). *Ciencia y arte de la metodología cualitativa*. Trillas, México.
- Saralegui, M. (2007). La libertad de los modernos y la libertad negativa, en *Thémata. Revista de filosofía*, 50-62.
- Silva, F. (2022). Medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad en el ordenamiento jurídico venezolano. *Multiverso journal*, 32-42.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Base de la investigación cualitativa. Técnicas y métodos para desarrollar la teoría fundamentada*. Universidad de Antioquia.